ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

EXPEDIENTE N.° 21.584

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
8 DE MARZO 2022

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el EXPEDIENTE N° 21.584 "LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA", iniciativas de las y los diputados: María José Corrales Chacón y Jorge Luis Fonseca Fonseca.

GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por parte de la señora diputada María José Corrales Chacón y el señor diputado Jorge Luis Fonseca Fonseca, ambos del Partido Liberación Nacional, el 11 de setiembre de 2019.

Tal como se expresa en la exposición de motivos en donde hacen mención de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocido como Agenda 21, en el cual se proclaman principios de suma importancia para el desarrollo sostenible en los que cabe destacar el principio 2 y el principio 3, los cuales establecen lo siguiente[1]:

Principio 2: "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

Principio 3: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

Siguiendo con la misma línea, hacen mención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Costa Rica, en donde se establece el derecho que tienen las naciones de alcanzar el desarrollo, tanto así que en su mismo artículo 1, inciso 2, establece lo siguiente:

"… Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco,

[1] Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* del año 1992. Sitio Web: http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
Fecha de la consulta 27 de febrero de 2019.

así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia".[2]

Asimismo, el artículo 1 del Código de Minería establece lo siguiente:

Artículo 1º.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él…[3]

Considerando lo anterior, manifiestan que Costa Rica tiene la potestad legal de extraer y utilizar los recursos minerales existentes en pro del desarrollo y la reactivación económica de sus comunidades, derecho que le concede tanto el marco jurídico interno como el marco jurídico internacional existente producto de los convenios así ratificados.

Según los proponentes de esta iniciativa, la actividad minera ilegal se ha venido expandiendo en todo el territorio nacional, a tal punto que solo en la finca Vivoyet, situada en Crucitas, está siendo explotada por mineros artesanales desde el 2017, inclusive el 2019, llegando a estimarse, a diciembre 2018, que el total de oro producido y exportado al exterior, más el total del oro perdido por procesamiento ineficiente alcanza un monto de US $ 394 852 475,70[4]. Por otro lado, hacen mención de estudios realizados por la Dirección de Geología y Minas, en donde se determina que en Crucitas el área de contaminación actualmente existente se haya en más de 27.85 a 55.70 toneladas de mercurio (Hg), vertidas en las quebradas locales a lo largo y ancho de cerca de las 30 hectáreas más cercanas alrededor del yacimiento aurífero. A dicha problemática ambiental, se suman otros factores sociales asociados a la ilegalidad de la actividad entre los que destaca la gran inseguridad ciudadana, la trata de personas, la prostitución, el lavado de dinero, y el ingreso migratorio irregular de manera masiva

GENERALIDADES:

En resumen, el objetivo principal de la iniciativa es regular la actividad minera metálica en Costa Rica. Los puntos más trascendentes de la iniciativa son los siguientes:

[2] Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del año 1966 Sitio web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx Fecha de la consulta: 27 de febrero de 2019

[3] Ley N.° 6797, *Código de Minería*, publicada en la Gaceta el 10 de abril de 1982.

[4] Dirección de Geología y Minas, Informe *"Evaluación Técnico Geológico y Evaluación Técnico Económico del oro extraído ilegalmente del Proyecto Minero Crucitas, San Carlos, Alajuela"*. Pág. 24, Año 2019. San José, Costa Rica.

- Permite al Estado el otorgamiento de concesiones para que se puedan realizar la actividad minera metálica mediante la minería artesanal, pequeña minería o mediana minería.
- Establece estrictos controles, obligaciones y requisitos ambientales para las personas o empresas interesadas en obtener una concesión.
- Deja por fuera la posibilidad de que se otorguen concesiones en Parques nacionales, reservas de vida silvestre, reservas forestales y reservas biológicas.
- Prohíbe el uso del contaminante mercurio en cualquier etapa de la actividad minera metálica.
- Las empresas concesionarias deben pagar un impuesto del 10% sobre sus ventas brutas y el pago de un canon anual de superficie.
- Además, estarán obligadas a promover empleo en la zona donde se ubiquen los proyectos. Al menos las 2/3 partes de la planilla deben ser vecinos de la comunidad.
- Presenta un alto componente de índole social al contemplar un impuesto que se destinará a la atención de adultos mayores, financiar pensiones del Régimen No Contributivo de la Caja, fortalecer las redes de cuido y las municipalidades con el Índice de Desarrollo Social más bajo.

CONSULTA A INSTITUCIONES:

En sesión ordinaria N° 33, del 29 de octubre de 2019, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, se aprobó de manera unánime la moción 6-33 de la diputada María José Corrales para que el proyecto de ley en discusión se consultara a las siguientes instancias:

- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Dirección de Geología y Minas del MINAE
- Instituto Geográfico Nacional
- Registro Nacional
- Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena)
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac)
- Colegio de Geólogos de Costa Rica
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Todas las Municipalidades del país
- Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Tesorería Nacional
- Dirección General de Tributación
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

- Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi)
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- Contraloría General de la República
- Fiscalía General de la República
- Ministerio de la Presidencia
- Primera Vicepresidencia de la República
- Escuela Centroamericana de Geología de la Universidad de Costa Rica
- Ministerio Salud
- Ministerio de Seguridad Pública
- Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas de la Universidad Nacional.
- Procuraduría General de la República
- Dirección General de Migración y Extranjería

RESPUESTAS A CONSULTAS INSTITUCIONALES:

Criterios emitidos por las instituciones al texto base N° 21.584.

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se destacan en parte algunas de las siguientes respuestas, que han sido analizadas y acogidas en su mayoría por las legisladoras:

Institución	Principales argumentos
Municipalidad de Jiménez	El Concejo Municipal acuerda por unanimidad exteriorizar su apoyo a dicho proyecto de ley.
Municipalidad de San José	El Concejo Municipal apoyan el proyecto de ley siendo que en Costa Rica la minería metálica está limitada solo a una actividad de subsistencia, dejando de ser considerada una actividad económica por ser percibida solamente como de gran impacto ambiental, sin considerar apostar a la extracción de recursos naturales para un crecimiento laboral y económico de país, siendo en su caso que Costa Rica es un país rico en sustancias minerales que deben de ser aprovechadas debidamente para el desarrollo socioeconómico del país.
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones	El artículo 7 de la propuesta hace mención a la concesión de explotación y concesión de beneficio, sin embargo, no es claro si se refiere a las concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público o tajo.

	Sobre el artículo 8 se considera necesario aclarar que contar con la reserva y la viabilidad ambiental dará inicio al trámite de la solicitud de permiso para la exploración, explotación o concesión y no las labores de explotación. El artículo 10 no distingue los requisitos de exploración de los requisitos de explotación, como lo indica el actual reglamento al Código de Minería. Consideran que la propuesta de ley contradice el Plan de Descarbonización del Gobierno, no se vincula con el Acuerdo París, no se asocia con los objetivos 3, 13 y 6 de Desarrollo Sostenible, ni con el tema de Bioeconomía por lo que recomiendan no aprobar la propuesta de ley debido a que no está comprobado científicamente que la minería metálica pueda resolver los problemas económicos de nuestro país. Es necesario establecer mecanismos de monitoreo a través de métodos físicos, químicos o biológicos.
Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)	Las definiciones de Evaluación de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental difieren de las establecidas por esta Secretaría en el decreto 31849. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto respecto a la condición ambiental del espacio geográfico que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de me idas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a .n de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localizará. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnicoque permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma [de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: "a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentes de evaluación ambiental que corresponda, y o) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad,

	obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos. El EDA fue generado para las actividades que voluntariamente quieran someterse a dicho Diagnostico, y para periodos de tiempo donde no existía la Evaluación Ambiental como obligatoria, (previo a la Ley Orgánica del Ambiente) o durante el periodo que no estaba vigente el Reglamento de Evaluación Ambiental (previo al 2004), pero no está ideado para legalizar actividades que están en operación a margen de la ley, de manera que dicho instrumento solo puede usarse en caso de una amnistía para aquellos casos en que la explotación haya sido previa y sin cumplir con los presupuestos legales correspondientes, caso contrario todos los proyectos nuevos deber cumplir con el Instrumento de Evaluación Ambiental que corresponde. Sobre el artículo 8 artículo se tiene que la Viabilidad Ambiental debe ser un requisito para otorgar la Concesión Minera, y no solo para inicio de obras, esto debido a que la Licencia Ambiental no es un permiso final, sino un acto administrativo de naturaleza intermedia y por si mismo no tiene la facultad de autorizar una actividad, pero si debe ser considerado a la hora de emitir el acto final. Actualmente, el Estudio de Impacto Ambiental (EWA), se elabora bajo la "Gula -Estudios de Impacto Ambiental y Pronósticos-Plan de Gestión Ambiental, valoración i de los impactos ambientales y términos de referencia" establecida en el Decreto EjecutivotNo.32966-MINAE publicado en La Gaceta No.85 del 4 de mayo del 2006 aplicable a toda actividad obra o proyecto que por Ley establezca el EsIA como instrumento de evaluación o para aquellas clasificadas en la Categoría A en el Anexo No. 2 del Reglamento sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del Decreto N° 31849-M INAE-S-M0P11-MAG-M EIC. Por consiguiente, no existe un Estudio de acuerdo con el tipo de actividad como promueve el proyecto de ley, de modo, que la SETENA considera oportuno y está conforme con la disposición por la especialidad del tema, siempre y cuando se respete la competencia de esta Secretaría en la determinación de los aspectos que debe contener la Evaluación. En relación a la utilización del EDA como instrumento de Evaluación Ambiental se indica la propuesta: En caso que el área solicitada contenga actividades mineras que se encuentren en

	operación, la Setena emitirá los términos de referencia partiendo de/estado actual del área y las medidas de mitigación y compensación pertinentes, tal como corresponde según el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA)." Sobre el articulo 18 y como actualmente sucede las concesiones para plantas de beneficiado según lo establecido en el Reglamento al Código de Minería, deben de cumplir con el proceso de evaluación ambiental mediante la presentación del Instrumento de evaluación ambiental que corresponda, por lo que se recomienda agregar dicha salvedad al artículo. Deberá indicarse quien presidirá la COMIMA, quien la nombrará, a cargo de quien estará y a quién le reportarán su trabajo de monitoreo. Sobre el inciso c del artículo 26 se recomienda que se indique de la siguiente manera: Nombrar un regenten ambiental inscrito en SETENA, que cumpla con las competencias y la idoneidad para fiscalizar la actividad minera. También en ese artículo se recomienda agregar “Asimismo le corresponderá a la SETENA, el control y seguimiento del componente ambiental”. Para el Transitorio I, se desprende que se pretende que quiénes realizan la actividad minera sin concesión procedan a regular la actividad acogiéndose a la ley, e iniciar los trámites para obtener la concesión, si ese es el caso, es aquí cuando procede la aplicación de un EDA, por lo cual esto debe establecerse como una amnistía, para lo cual se deberán instituir además de los plazos, las condiciones para la misma. Por otra parte, es recomendable aclarar este punto en el transitorio, ya que no indica cual es la condición en la cual se les pide solicitar la concesión, no siendo clara la norma. Esto debido a que la Viabilidad Ambiental es predictiva, y SETENA, salvo una disposición legal, no podría entrar a conocer de Proyectos que ya están en operación y al margen de la ley.

Escuela Centroamericana de Geología	En el último párrafo del artículo 6, se indica, textualmente: “Estos permisos de exploración también aplican de igual manera para fines científicos y de investigación.” Con esta restricción podría entender que la investigación científica, cualquiera que sea, está supeditada a la norma de marras y, en consecuencia, dependería de un permiso. No se debe extender esta restricción a la academia. El tercer párrafo del artículo 3 debe recalcarse que "...salvo en los territorios que son indicados en el punto anterior.". Se debe meditar más en este aspecto sobre el tema de las reservas indígenas pues la exploración y explotación de sus riquezas mineras deben incidir en el desarrollo social de estas poblaciones. Por lo menos en las reservas en donde no exista traslape con el manejo de otras áreas, tales como las de conservación. De acá se tendría que abordar más en el concepto de conservación, si es para el uso sostenible de recursos naturales renovables o para la explotación científicamente planificada de los recursos no renovables. O es meramente una conservación per se, sin sentido de desarrollo social. Se habla de la derogación de la ley actual N° 8904 lo cual es urgente. Esta ley tiene graves errores y encasilla al mercurio y al cianuro en la misma categoría lo que genera un problema grave ya que no son comparables. El cianuro sigue siendo el principal método para procesar oro a nivel internacional, además de que es utilizado en muchas otras industrias y si se usa adecuadamente no debería haber daño al ambiente. Con relación al artículo 8, en la actualidad al iniciar el trámite lo primero que se hace es una reserva temporal del área, en la actual propuesta no queda claro cómo se reserva el área para garantizarla. En el título IV, queda la duda si la concesión de beneficio se puede tramitar al mismo tiempo que la de explotación, ya que de nada sirve tener una concesión de explotación si no puedo procesar. En la actualidad se pueden tramitar juntas. En este caso pareciera que son trámites independientes y se correría el riesgo de obtener solo una de las dos.

	En cuanto al artículo 9 destacan que esto restringiría demasiado el desarrollo de proyectos mineros. En las definiciones cuando se habla de minería artesanal mencionan 75 toneladas pero no dice si son métricas, se debería uniformizar. En la definición de cierre técnico, sugiero que quede de la siguiente manera: "Descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por cualquier causa legal o técnica. Además, el cierre técnico debe incluir un plan de implementación de la remediación ambiental del sitio. Artículo 6: Sobre los permisos de exploración no queda claro, si este plazo son los tres años de permiso más los dos años de prórroga. En el artículo 2 en definición de permiso habla de 3 años, se deben unificar los plazos en toda la ley. Queda confusa la redacción, debería indicar que esos 5 años son los estipulados en párrafos anteriores. Artículo 18: en los requisitos queda ambigua la interpretación del siguiente párrafo: "En caso de no presentar los documentos aquí descritos, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación, será rechazada ad portas.". ¿Todos o con solo un documento que no se presente se rechazará la concesión de explotación? Se propone: "En caso de no presentar incompleta la documentación, la solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación será rechazada". Artículo 19: Donde se indica que "...Deberá verificarse que no exista en el área solicitada una concesión o permiso anterior..." ¿quién deberá verificar? Artículo 25: "Los miembros de la Comima ejercerán su actividad en forma gratuita.". No se entiende, porque los funcionarios públicos elegidos para conformar la Comima, ya reciben salario por ello. O lo que se pretende censurar acá es que los miembros de la Comima no pueden recibir salarios o dádivas por parte del interesado, que entonces debe ser una redacción diferente. Artículo 26, inciso f) punto 3: *"Un plano a escala conveniente, de los trabajos superficiales o subterráneos. Este documento no aplica para la actividad de*

	beneficiamiento." Este plano debe ser diferente por cada año de explotación. Suena como una sugerencia de perogrullo pero puede suceder que se presente el mismo plano, mostrando el desarrollo de la explotación al inicio solamente de la extracción. En este caso para evitar este tipo de marrullerías, sería importante cambiar la redacción: *"Un plano a escala conveniente, en donde quede constancia cartográfica del avance de los trabajos superficiales o subterráneos. Este documento no aplica para la actividad de beneficiamiento."*
Colegio de Geólogos de Costa Rica	Respecto a la definición de permiso del artículo 2, el Colegio sugiere que se agregue, además de la exploración, las actividades de prospección y/o reconocimiento, puesto que está contemplado en la Ley N° 6797, estás actividades geológicas con fines mineras. Respecto a la definición de yacimiento de placer, también del artículo 2, el Colegio les recuerda que los yacimientos de oro de placer, son de diferentes orígenes y pueden ser: aluviales, coluviales y eluviales. El colegio sugiere incluir en el artículo 3 la actividad de Gran Minería y permitir su desarrollo, si es beneficioso para el país, y siempre y cuando el Estado lo considere pertinente, y sea justificado mediante estudios técnicos que así lo demuestren. Con relación al artículo 4, no está de acuerdo en cambiar la unidad de medida basé, para los permisos y concesiones, de km2 a hectáreas. Tampoco estamos de acuerdo en que se limite, como área máxima permitida, a 100 ha. Primero porque no ha mediado un estudio técnico que justifique y valide este cambio. El Colegio propone que se mantengan las áreas máximas permitidas, definidas de acuerdo con la Ley N° 6797; las cuales son: 20 .km2, máximo, para exploración, y de 10 km2, máximo, para explotación. Debe considerarse. que no se puede demostrar la extensión definida de un yacimiento mineral, hasta que no se hayan realizado las etapas de exploración y evaluación del mismo. Sugerimos agregar un artículo 4 (bis): en donde se permita la minería en reservas indígenas. La Ley N° 6797 sí permite la minería en estas áreas y podría,

	eventualmente, ser beneficioso para las comunidades indígenas. Sobre el artículo 5 considera que artículo no le da ningún derecho previo al propietario de la tierra, por encima de un tercero. En cuanto al párrafo segundo del artículo 6. "Estos permisos de exploración también aplican de igual manera para fines científicos y de investigación". Al respecto, el Colegio de Geólogos de Costa Rica no está de acuerdo con esta disposición, debido a que la labor de investigación científica, no representa en sí misma, un fin de lucro. Más bien, representa un gran beneficio para el país y las comunidades, que se realicen investigaciones con interés minero, para que se puedan conocer los recursos y yacimientos existentes en su jurisdicción. Consideramos que es de suma importancia que se promueva la investigación científica con fines mineros, para el país. Sugiere que el plazo máximo estipulado en el artículo 7 se mantenga en 25 años, y que la prórroga sea por 15 años (y no 10 años), si cumple con todo lo requerido por Ley, y si demuestra tener reservas para cubrir la prórroga de los 15 años. Sobre los aspectos del artículo 10, y para el caso de la actividad de exploración, el CGCR propone que se modifique, .de manera que se deba presentar un listado de los nombres de los propietarios de los terrenos y los planos, si fuere posible. Sugiere que se cambie la redacción del artículo 11 por el siguiente texto: "recibida la solicitud, la Dirección de Geología y Minas asignará un número de expediente y procederá a ubicar el área en el catastro minero. En caso que el área solicitada se ubique dentro de una solicitud, permiso o concesión previamente otorgada y vigente, se procederá al rechazo de la misma". El Colegio hace la aclaración respecto de la COMIMA, contemplada en el artículo 15, la que se debe formar sólo para proyectos del rango de la mediana y/o gran minería. Sobre la fotocopia de la Viabilidad Ambiental, debidamente certificada de la que habla el artículo 18: al

	respecto el CGCR desea indicar que SETENA y la Dirección de Geología y Minas, estás interconectados en la red; y acuerdo con la Ley N° 8220, Ley de Simplificación de Trámites, la SETENA debería enviar una copia de la Viabilidad Ambiental del proyecto, al expediente de la DGM. Sobre el artículo 22, el Colegio sugiere cambiar, en lugar "Ministerio de Ambiente y Energía", indicar "Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)". Sobre el otorgamiento de la concesión para una planta. El CGCR estima que no se requiere conformar una COMIMA, para la operación de una planta de beneficio. El CGCR sugiere la siguiente redacción para el artículo 24, considerando que las concesiones para planta de beneficio, no requieren la conformación de una COMIMA: "Toda actividad minera metálica, de mediana y gran minería, sea concesión de explotación, será monitoreada ambientalmente por la SETENA, su Departamento de Control Ambiental y por el responsable ambiental del proyecto, según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente". También en dicho artículo, que se nombren dos representantes de las asociaciones comunales de. la jurisdicción donde se desarrolle la actividad, y que el inciso g, se elimine. Para el artículo 24 sugiere la siguiente redacción: "Los miembros de la COMIMA ejercerán su actividad en firma gratuita y deberán conformarse en los 15 días hábiles posteriores al otorgamiento de la Viabilidad Ambiental. (..) Se reunirá al menos una vez al mes en caso de concesiones de explotación". Sobre las inspecciones a las actividades mineras que se propone que realizará la DGM una vez al mes, según el artículo 33, el CGCR cuestiona la capacidad y los recursos limitados que tiene la DGM, para poder realizar inspecciones mensuales. Por su parte, sugiere que se eliminen del pago del canon anual de superficie a los titulares del permiso de exploración, contemplado en el artículo 36, debido que, en la etapa de exploración e investigación científica, no se produce nada de valor económico. Sólo se produce información valiosa.

	También, el CGCR propone que, para la pequeña minería, se paguen 3 salarios base por km2; y para la mediana minería, se proponen 4 salarios base por km'. Para el artículo 37, considera que el impuesto específico del 20% que se propone sobre las ventas brutas de la minería, es demasiado elevado. Considerando que todos los costos de producción y de operación se quedan en Costa Rica y que además la actividad debe pagar también el impuesto de la renta e impuestos locales, por lo que proponemos que el impuesta sea el equivalente al 30% del 13% del IVA. Propone, para el mismo artículo, que del 45% de este impuesto minero recaudado, el 25% sea destinado pan las municipalidades de la jurisdicción del proyecto y que el restante 20% se destine a las asociaciones de desarrollo locales. En el artículo 38, el impuesto de la renta propuesto por este proyecto de Ley, del 40%, para los concesionarios mineros, es muy elevado y desproporcionado. La actividad minera, como cualquier otra actividad productiva, debería ser gravada con el mismo 30% con el que se grava a las demás actividades. Con relación al artículo 40, el CGCR sugiere que el plazo de inhabilitación para obtener nuevos permisos o concesiones, sea por un plazo de diez años, y no de manera permanente. Para el CGCR, el artículo 45 es innecesario, debido a que los objetivos del Plan de Cierre, deberán estar incluidos y contemplados dentro del Plan de Cierre Técnico presentado para el proyecto (artículo 43 y 44 de este proyecto de Ley). Respecto a los asuntos ambientales del Plan de Cierre Técnico, debe considerarse que, ante la SETENA, los concesionarios deben presentar también, un Informe de Cierre Técnico. Sobre el decomiso y el comiso, del mineral extraído ilegalmente contemplados en el artículo 47: el CGCR sugiere que debe de llevarse un registro oficial del mineral ilegal decomisado por las autoridades competentes.

	Finalmente, el Colegio sugiere cambiar, en lugar "Ministerio de Ambiente y Energía", indicar "Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)".
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	Se adhiere al informe remitido por el Ministerio de Ambiente y Energía que se remitió bajo oficio DM-1179-2019 de 15 de noviembre de 2019.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Recomiendan modificar el inciso a) del artículo 26 para que se lea de la siguiente manera: Cumplir con las medidas de salud ocupacional y con la póliza de riesgo de trabajo, establecidas en el Código de Trabajo y el reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo, según Decreto Ejecutivo 1, del 02 de enero de 1967. En la actualidad según lo establece la Ley 8904, Ley para Declarar a Costa Rica País libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, en Costa Rica, está prohibido la explotación y exploración de minerías de este tipo. Sin embargo, este proyecto de Ley propone derogar dicha ley, y apuesta porque exista un equilibrio, que dé como resultado un beneficio económico en armonía con el ambiente y sus habitantes. Este proyecto ejerce un mejor control, con el fin de evitar la extracción ilegal de oro, que ha acontecido en nuestro país. Paralelamente, proporciona seguridad jurídica a los mineros artesanales y pequeños mineros. En virtud de las consideraciones dichas se da el apoyo a la aprobación legislativa del expediente de marras.
Fiscalía General de la República	El Ministerio Público no considera viable la aprobación de ese proyecto de ley a la luz de los principios del derecho ambiental costarricense. En suma, el proyecto de ley despenalizaría la actividad de minería metálica de oro a cielo abierto, al contemplarse la posibilidad de su autorización; permitiría el uso de metales pesados de suerte que eventualmente despenalizaría conductas que actualmente encuentran

	sanción en la Ley para la gestión Integral de Residuos que tutela el recurso hídrico; y, favorecería el cambio de uso del suelo de terrenos de bosque, así como la afectación de superficies de importancia hidrogeológica. Es así como se considera que el proyecto violenta el principio de progresividad del derecho ambiental, ya que la legislación costarricense prohibió la minería metálica a cielo abierto por generar graves impactos al ambiente, tales como eliminación de ecosistemas, contaminación de fuentes de agua y pérdida de biodiversidad.
Municipalidad de Cartago	El proyecto de ley tiene un enfoque económico, por lo que se inclina por los ingresos que la explotación minera podría aportar a la economía nacional, dejando de lado el hecho de que la actividad minera es una actividad de gran impacto ambiental que pone en riesgo la necesidad de procurar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por lo que no es jurídicamente viable que la Municipalidad de Cartago avale el proyecto de ley N° 21.584.
Municipalidad de Moravia	Omite pronunciamiento debido a que en el cantón de Moravia no se desarrolla actividad de minería metálica.
Contraloría General de la República	Es criterio del Órgano Contralor que la definición del área y volumen de extracción, tanto para la exploración como para la explotación sean definidas en cada caso, previo análisis de los estudios técnico-geológicos, y los medios técnicos a emplear por parte de la DGM. Lo anterior en atención a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y principios de justicia, lógica o conveniencia así establecido en la Ley General de la Administración Pública, artículo 16. volumen de extracción, tanto para la exploración como para la explotación sean definidas en cada caso, previo análisis de los estudios técnico-geológicos, y los medios técnicos a emplear por parte de la DGM. Lo anterior en atención a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y principios de justicia, lógica o conveniencia así establecido en la Ley General de la Administración Pública, artículo 16. El artículo 16 y 17 del proyecto de ley establecen que la DGM tramitará la solicitud de toda persona física o

	jurídica debidamente inscrita en Costa Rica, para obtener una concesión del beneficio de minerales metálicos y recomendará al Poder Ejecutivo su procedencia o no, prohibiendo únicamente el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de beneficiamiento podría eventualmente contradecir el principio del Derecho Ambiental de no regresión de la norma ambiental, y exponer a un eventual riesgo de incumplimiento la política ambiental plasmada en la reforma del Código de Minería de 2010, Ley para declarar a Costa Rica país libre de Minería Metálica a Cielo Abierto. La Contraloría General observa favorecedor que tanto el MICITT como la DGM y otras instituciones del Estado brinden capacitación, realicen estudios y desarrollen guías sobre las diferentes etapas de extracción y procesamiento de minerales, siempre y cuando sean en atención y respeto con los compromisos internacionales que el país ha adquirido, la política ambiental, los principios de protección del ambiente y consecución de un desarrollo sostenible; todo en respeto a la salud de los seres vivos. Se reconoce de forma benevolente que el artículo 31 proponga la autorización a la DGM para la contratación de plazas necesarias para realizar un efectivo seguimiento de la actividad, en el tanto sean siempre técnicamente justificadas y aprobadas por la Autoridad Presupuestaria. Si bien se establece por ley un canon con ocasión de una actividad administrativa contra la suscripción de un convenio de concesión o un acto de otorgamiento de un permiso, porque el legislador así lo estima conveniente, se recomienda por parte del Órgano Contralor detallar exactamente el fin específico para el cual debe y puede destinar la DGM esos recursos. La existencia de destinos específicos dificulta el equilibrio presupuestario, pues limita el margen de maniobra de los recursos adicionales recaudados por el Gobierno Central. Se recomienda que el legislador valore y analice la conveniencia de continuar sumando cargas impositivas sobre sectores o actividades determinados y que, al mismo tiempo, se les asigne un destino único y exclusivo que limita su aprovechamiento. Finalmente, si bien se trata de una prerrogativa del legislador, en caso de optar

	por la creación del destino específico, se recomienda considerar la incorporación de un mecanismo que asegure la revisión periódica del mismo. Éste aumento en el impuesto citado, en el artículo 38, grava más la actividad a regular y eventualmente se convertiría en un instrumento para desestimular la minería de cualquier tipo.
Primera Vicepresidencia de la República	El Poder Ejecutivo respalda el criterio técnico emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía órgano competente en este tema, y que dirigió a este foro por medio del oficio DM-1179-2019 del 15 de noviembre de 2019.
CONAPAM	Apoya la presente iniciativa de ley, siendo una de las pocas que consideran a la población adulta mayor y la necesidad impostergable de dotar de recursos presupuestarios frescos y no comprometidos, a esta institución. Sobre todo ante el acelerado proceso de envejecimiento que vive el país y el aumento inminente de la población adulta mayor, así como de las necesidades y obligaciones que tendrá que atender el Estado. No queda claro, en el artículo 37, si lo que se está prohibiendo son los gastos administrativos o bien, los gastos operativos de la institución. Al respecto, debe considerarse que el desarrollo de los programas con los recursos presupuestarios que se asignen, llevan consigo una serie de gastos operativos que las instituciones deben afrontar y para los que no tienen un presupuesto asignado. En tal entendido, el numeral 37 debería prohibir el uso de tales recursos en gastos administrativos, es decir, en los gastos propios de la institución, pero debe autorizar a que las instituciones beneficiarias utilicen un porcentaje de esos recursos en los “Gastos Operativos”. Es decir, en aquellos gastos llamados también sustantivos, que están orientados a la atención directa de la población objeto, incluyendo todos los que sirven de soporte para la adecuada ejecución del programa, como podrían ser salarios y cargas sociales, materiales y equipo de oficina o mantenimiento de instalaciones o equipos.

Registro Nacional de Costa Rica, Instituto Geográfico Nacional	La definición de “actividad minera metálica” del artículo 2, debe ser complementada, tomado en cuenta el contexto y el enfoque propio que sustenta el proyecto de ley, lo cual podría incluir que la minería metálica es una actividad económica/productiva basada en la explotación o extracción de minerales de origen metálico los cuales han sufrido acumulado en el suelo y subsuelo en forma de yacimientos, los mismos requieren de procesos industriales asociados con su beneficiamiento, para efectos de obtener un producto final. La definición de “cierre técnico” debe agregar la implicancia de metodologías planificadas en el tiempo que lleven a esa finalidad, otra sugerencia para mejorar o complementar esta definición es la siguiente: “Un plan de cierre es un proyecto de ingeniería en el cual se presentan un conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de las instalaciones, en conformidad a la normativa ambiental aplicable” (https://www.sernageomin.cl/planes-de-cierre/)” También en el artículo 2, no se indica si las 75 toneladas son métricas. En el mismo artículo, debe leerse: CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator 05): Se refiere al sistema de proyección de coordenadas oficiales para Costa Rica definidas por Instituto Geográfico Nacional, para ubicar sitios de interés. En el artículo 3, falta señalar aquellas restricciones absolutas derivadas de la amenaza natural o bien las derivadas del análisis de vulnerabilidad hídrica y especialmente hidrogeológica o de aguas subterráneas (matriz SENARA) entre otras. Con relación al artículo 10, se puede agregar que se debe aportar las coordenadas en CRTM05 o bien su actualización oficial más reciente previamente comunicada en su momento por el IGN. Con relación al artículo 17, se debe tomar en cuenta, que en caso de usar otra(s) sustancia (s) con similares

	potenciales de contaminación para fines de beneficiamiento se deberá tomar en cuenta la estricta aplicación de medidas, limitaciones y recomendaciones derivadas del respectivo análisis de vulnerabilidad hídrica e hidrogeológica (matriz SENARA) en cada área de beneficiamiento. Sobre el artículo 28, se debe reiterar que, como parte del acopio de materiales, asociado a productos y subproductos, vinculados con el beneficiamiento es posible la existencia de residuos propios del beneficiamiento, con diferentes potenciales de contaminación, los cuales, en concomitancia con medios acuosos, sobre y bajo el área correspondiente, pueden provocar la presencia de drenajes ácidos y potenciales contaminaciones del recurso hídrico; así también de hidrocarburos asociados con la maquinaria y transporte. Por lo cual se deberá tomar en cuenta la estricta aplicación de medidas, limitaciones y recomendaciones derivadas del respectivo análisis de vulnerabilidad hídrica e hidrogeológica (matriz SENARA) en cada área por parte de las entidades reguladoras oficiales.
Municipalidad de Corredores	El Concejo Municipal acuerda pronunciarse a favor de la aprobación del proyecto de Ley.
Municipalidad de San Carlos	El Concejo Municipal acordó brindar un voto de apoyo al Proyecto de ley.
DINADECO	Esta propuesta impactará positivamente en las organizaciones comunales existentes en las áreas donde existe minería, toda vez que les permitirá contar en su patrimonio con recursos necesarios para la realización de sus fines comunales, a precios eventualmente más cómodos.
Municipalidad de Los Chiles	El Concejo Municipal por decisión unánime acuerda apoyar el Proyecto de Ley.
Ministerio de Ambiente y Energía	Este proyecto debe ser analizado como un cambio en el paradigma del desarrollo del país ya que representa un

	riesgo para el recurso hídrico y toda la biodiversidad del país. En el caso de la extracción minera representa externalidades que deben ser incorporadas para la determinación de la rentabilidad de la explotación. Por ejemplo, los costos por la atención de la salud, los costos en la pérdida del paisaje, la biodiversidad y los servicios ambientales. Para hablar de minería sostenible, los proyectos mineros que se propongan deberían hacer una evaluación económica integral, que incorpore el costo de las externalidades y que las empresas interesadas en la minería cubran esos costos, incluyendo la reposición del suelo, la reposición del bosque y las afectaciones al agua, la biota y la salud humana, con un horizonte de al menos 100 años.
Municipalidad de Naranjo	El Concejo Municipal por unanimidad en firme acuerda dar un voto desfavorable al proyecto, y aclara no aprobar ningún proyecto que genere dudas a riesgos en temas relacionados al ambiente.
Municipalidad de Flores	No presentan objeción alguna sobre el proyecto de ley
Municipalidad de Upala	Por unanimidad emite un voto de apoyo en favor del expediente.
Ministerio de Hacienda	Se cuestionan si es suficiente la única fuente de recursos, según lo establece el artículo 36, para cubrir la partida de remuneraciones y el incremento en el recurso humano. Este ministerio manifiesta que la creación de destinos específicos resulta inconveniente para el adecuado manejo de los recursos presupuestarios, pues tiene como efecto limitar la capacidad de decisión del Poder Ejecutivo para determinar en qué invertir los recursos que se recaudan.

	La Dirección General de Hacienda considera que el mismo debería seccionarse, siendo que se debe diferenciar la liquidación y pago del impuesto de la base imponible ambos característicos de un tributo, los cuales deberían estar separados, para evitar confusión. Preocupa también la designación que establece el artículo para que la Dirección General de Tributación administre y fiscalice este impuesto; toda vez que se tendría que desviar los escasos recursos que se dispone para la implementación de una plataforma tecnológica y humana que responda a la administración requerida para la presente iniciativa. Debe resaltarse que el proyecto establece que el tributo sería administrado y fiscalizado por la Dirección de Tributación y que los recursos ingresarían a la Tesorería Nacional, que los trasladaría a los usufructuarios de este; no obstante la redacción del texto no contempla la presupuestación de los recursos, lo que se contrapone a lo establecido en la LAFRPP.

INFORME JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

En sesión ordinaria N° 33, del 29 de octubre de 2019, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, se aprobó moción 8-33 de la diputada María José Corrales Chacón, para que el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, elaborara el informe correspondiente sobre el proyecto de ley en discusión, con el fin de avanzar de manera expedita en su tramitación.

El 22 de setiembre de 2020 se hace del conocimiento, de las señoras diputadas y los señores diputados, el informe AL-DEST-IJU-057-2020, el cual es un informe integrado (Jurídico-Socio ambiental) elaborado por el Departamento antes mencionado.

En dicho informe se reconoce, que de acuerdo con los estudios realizados por la DGM/MINAE (2020), el potencial geológico minero metálico de Costa Rica es considerablemente alto, pues el país se ubica en una región óptima desde el punto de vista metal genético para la producción por parte de la naturaleza de yacimientos minerales metálicos y no metálicos, asociados a rocas ultrabásicas en las regiones de las penínsulas de Santa Elena y de Nicoya en el Pacifico Norte, así como en las llanuras de Los Chiles-Upala, San Carlos y Sarapiquí en la región Norte y Noroeste del país (DGM/MINAE;2020).

En el informe también se menciona y se reconoce que la ley mineral de oro en Crucitas en Costa Rica, es de 2 a 10 gr oro/ton o sea de 6 gr promedio por tonelada métrica, aunque existen lugares en el yacimiento en donde la ley mineral de oro es mucho mayor y se concentra en vetas de cuarzo con oro concentrado en la cobertura arcillosa del yacimiento así llamada saprolita y que alcanza muy altos valores de 1 a 2 onzas troy de oro por tonelada, (de 31.2 gr/ton a 62.4 gr/ton).

Mencionan además, que la erosión natural de las partes más altas del yacimiento primario “in situ” en Crucitas, dio lugar a la acumulación comercial de oro aluvial en esos materiales provenientes de los cerros mineralizados con oro primario en vetas de Botija y Fortuna, produciendo depósitos secundarios de oro de placer que han sido explotados y exportados ilegalmente e inmisericordemente por los mineros ilegales extranjeros por montos cercanos a los US $ 200 millones y por el desperdicio de otros US $ 200 millones adicionales que no recuperaron las técnicas de procesado con mercurio.

Informan, que la realidad geológica de la región de la Cordillera de Talamanca y sus estribaciones hacia el Caribe Sureste en Costa Rica guarda mucha semejanza con la realidad geológica de la región panameña. Ponen de ejemplo, la mina de Cobre Panamá en Petaquilla, Panamá, es la macro-mina de cobre más moderna del mundo y fue inaugurada en julio del 2019. Esta mina produce 250,000 toneladas de mineral cuprífero por día y han dado empleo a cerca de 13.000 personas desde que comenzó el proyecto durante el pasado año 2019.

En cuanto a los yacimientos de oro de placer, existentes en el país, mencionan que estos son explotados ilegalmente por mineros artesanales nacionales y extranjeros ilegales ya sea nicaragüenses, panameños y ticos en Miramar, Abangares, Crucitas y Penínsulas de Osa y Burica. Adicionan, que los mismos, producen mucho impacto y daño ambiental a como se explotan actualmente en Costa Rica por utilizar mercurio durante el empírico procesado mineral que realizan sin ninguna regulación del gobierno.

Para este Departamento, el desarrollo humano en zonas tropicales siempre será un reto, debido a la gran concentración de biodiversidad que se encuentra en el territorio. En la actividad minera metálica, se podría considerar la tala de árboles, el desplazamiento de fauna de su hábitat natural, o la contaminación atmosférica o sónica del entorno, sin embargo, estos son impactos que es posible encontrar en igual o mar concentración, en diferentes actividades humanas, como actividades previas de preparación para actividades agropecuarias.

Recomiendan que, si el país incursionara con más fuerza y recursos económicos en el campo de la minería metálica, sería necesario además un aumento del personal profesional geológico y legal y de apoyo técnico en la DGM, con el fin de atender eficientemente la demanda de proyectos nuevos o de proyectos viejos reactivados en la producción metálica y no metálica, pues la demanda de servicios aumentaría bastante en esa institución.

Hacen referencia que con la aprobación de la Ley N° 8904 del 01 de diciembre de 2010 “Reforma Código Minería y sus reformas ley para declarar a Costa Rica país libre de Minería Metálica a Cielo Abierto”, se había presentado una acción de inconstitucional contra la misma en donde se argumentaba que no existía ninguna razón ambiental ni técnica que justificaba la prohibición impugnada por dicha ley, toda vez que al ser la minería a cielo abierto realizada por empresas especializadas en la materia y de conformidad con estándares internacionales rigurosos, produce menos impacto ambiental que la explotación artesanal de canteras que abundan en nuestro país. Y aunque, la Sala declaró sin lugar, esta acción de inconstitucional, por el hecho de que el legislador puede disponer prohibir la minería metálica a cielo abierto, menciona que existe el supuesto de que sea posible su explotación de manera compatible con el ambiente.

A pesar de dicho contexto, advierten que, en virtud de que el Estado Costarricense reconoce y respeta el derecho fundamental de los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, tiene prohibido reducir los niveles de protección de esos derechos vigentes o suprimir los ya existentes, por lo que este Departamento emite criterio restrictivo a favor del medio ambiente y de la salud de los habitantes, ya que el proyecto habilita la posibilidad de otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial, con independencia de que se trate solo para casos de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal, y añaden, que lo anterior podría ser inconstitucional previo análisis del principio de progresividad y no regresividad en materia ambiental.

Sin embargo, aclaran que esa prohibición no es absoluta, pues a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad esos niveles pueden ser reducidos, pero esto nuevamente se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos esa toma de decisiones en esta materia, de lo contrario puede considerarse regresiva en el tanto sus posibles resultados desmejoran, suprimen, limitan o restringen derechos anteriormente existentes.

Por otra parte, aunque lo que se pretende es regular la extracción de minerales metálicos específicamente, es decir los sujetos intervinientes (permisionarios y concesionarios) los plazos, los deberes y atribuciones, recomiendan al legislador homologar asuntos básicos referentes a esas características respecto de lo que indica el Código de Minería para todos los permisionarios y concesionarios de recursos minerales, lo anterior por razones de seguridad jurídica.

Lo anterior se sugiere porque existen disposiciones que podrían ser interpretadas de forma contradictoria, entre lo que se pretende aprobar con el presente texto y lo que indica el Código de Minería para todos los permisionarios o concesionarios.

El informe de Servicios Técnicos, realiza una serie de aportes importantes al articulado del proyecto que solventan aspectos de relevancia para el mismo.

ANÁLISIS DE FONDO:

RECOMENDACIONES:

Esta Comisión Permanente de Asuntos Sociales recomienda que, de conformidad con lo expuesto, tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia recomendamos al Pleno Legislativo aprobar la iniciativa del proyecto de ley EXPEDIENTE N° 21.584 LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA, basados en los criterios expuestos en el presente Dictamen.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene como principal objetivo la regulación de la actividad minera metálica mediante el establecimiento de parámetros, procedimientos, deberes y requisitos indispensables para promover el uso eficiente de los minerales metálicos existentes en el territorio nacional, de manera sostenible con el ambiente, así como el aprovechamiento de los beneficios económicos que genera esta actividad para el desarrollo social de las comunidades donde se encuentra el yacimiento, y de toda la población en general.

ARTÍCULO 2.- Potestad

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, podrá otorgar permisos para la exploración, concesiones para la explotación, y concesiones de beneficiamiento de minerales metálicos bajo la modalidad subterránea (túneles y galerías) siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

Como excepción se podrá otorgar concesiones para la explotación de minerales metálicos bajo la modalidad superficial en mediana o pequeña minería, si técnicamente queda demostrado por el interesado en donde se contemple los motivos geológicos-financieros, y avalado por la Dirección de Geología y Minas y la SETENA, que no se puede desarrollar la actividad minera metálica de manera subterránea. No obstante, si es factible técnicamente el cambio de metodología de superficial a túnel, el concesionario deberá realizarlo.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 3.- Definiciones y Abreviaturas

Actividad Minera Metálica: Es una actividad productiva basada en la extracción de minerales de origen metálico los cuales se encuentran acumulados en el subsuelo en forma de yacimientos, los mismos requieren de procesos industriales asociados

con su beneficiamiento, para efectos de obtener un producto final. Es la actividad relacionada con la explotación de minerales metálicos.

Beneficio de minerales: Conjunto de procesos físicos-químicos y metalúrgicos, realizados en plantas industriales mineras, en las cuales se procesan las rocas mineralizadas extraídas de un yacimiento mineral, con el fin de proceder a concentrar, purificar, fundir y refinar metales, adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.

Cierre técnico: Descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por causas legales o técnicas, en la cual se incluye la disposición y mitigación de pasivos ambientales, disposición de desechos, acondicionamiento del terreno y uso alternativo de inmueble en caso de minas y canteras.

Concesión minera: Acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo, le otorga al peticionario un derecho real limitado temporalmente por un plazo específico para realizar labores de exploración, explotación y beneficiamiento de minerales metálicos, así como poder disponer de los mismos de acuerdo con esta Ley, el Código de Minería, sus reglamentos y la resolución de otorgamiento.

Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA): Entidad adscrita a la SETENA para la fiscalización y seguimiento ambiental de la actividad de explotación, y beneficiamiento de la mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

CRTM05 (Costa Rica Transversal Mercator 05): Se refiere al sistema de proyección de coordenadas oficiales para Costa Rica definidas por Instituto Geográfico Nacional, para ubicar sitios de interés.

Depósitos Diseminados: Son depósitos minerales de un alto volumen de roca mineralizada, pero de muy baja ley del metal de interés. En estos yacimientos el metal de interés se encuentra esparcido homogénea o heterogéneamente en un gran volumen de la roca mineralizada, pero en concentraciones o cantidades muy bajas.

Depósitos Concentrados: Son depósitos minerales de bajo volumen de roca mineralizada, pero de muy alta ley del metal como fueron las vetas de cuarzo con oro y plata. En estos yacimientos el metal de interés se encuentra concentrado homogénea o heterogéneamente en un pequeño volumen de roca mineralizada, pero en concentraciones o cantidades medianas a muy altas del metal. Este se explota de manera subterránea en túneles y galerías y se procesan en la planta cantidades medianas a altas del material por día.

DGM: Dirección General de Geología y Minas.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto respecto a la condición ambiental del espacio geográfico que se propone y, sobre esta base, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a fin de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localiza.

Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA): Instrumento de evaluación ambiental que solicita la SETENA a efecto de llevar a cabo una evaluación de áreas con impacto ambiental posterior a la construcción o entrada en funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, y como tal persigue la valoración del sitio ya construido en operación e impactado en busca de medidas correctivas.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: "a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.

Exploración: Es la actividad dirigida a determinar áreas de posible mineralización (áreas anómalas), por medio de estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos muy generales, utilizando instrumentos especializados y técnicas de geología exploratoria de campo profesionales modernos.

Explotación: Conjunto de procesos destinados al aprovechamiento de un recurso mineral de acuerdo a las técnicas mineras de superficie o subterránea.

Impacto ambiental: Alteración que se produce en el medio natural donde el hombre desarrolla su vida, al llevar a cabo un proyecto o actividad. Resulta de la confrontación entre un ambiente dado y un proceso productivo, de consumo, o un proyecto de infraestructura. El análisis del impacto puede efectuarse en el nivel y la escala requeridos, considerando una conceptualización integral del medio ambiente que involucre las múltiples interrelaciones de procesos geobiofísicos y sociales. Para su debida comprensión se requiere una perspectiva interdisciplinaria.

Ley mineral: Es la concentración que presenta el elemento químico de interés minero en el yacimiento. Se expresa en términos porcentuales, en partes por millón (ppm), gramos por tonelada (g/t), u onzas por tonelada (oz/t).

Mediana Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo empresarial o colectivo y bajo técnicas industriales de vanguardia en extracción de roca

mineralizada y de procesamiento mineral, extraiga y procese una cantidad de material mineral igual o menor a doscientos diez mil (210 000) toneladas métricas por mes.

Pasivo Ambiental Minero (PAM): Deterioro o daño ocasionado a los recursos naturales como consecuencia de las actividades de extracción minera. Es una deuda (pasivo) que se origina por la pérdida o detrimento de los recursos naturales.

Pequeña Minería: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo colectivo, manual y mecánico, extraiga y procese una cantidad de material mineral igual o menor a dieciocho mil (18 000) toneladas métricas por mes.

Minería artesanal: Toda actividad minera, que, mediante el trabajo individual o colectivo, extraiga y procese, manualmente, una cantidad de material mineral igual o menor a 2500 toneladas métricas por mes. Esta labor deberá ser realizada por personas jurídicas o físicas, con residencia legal o vecinos permanentes del cantón donde se ubica el yacimiento que se desea explotar.

Mina: Área geoespacial, determinada en las respectivas coordenadas geográficas oficiales, para la actividad de extracción minera metálica superficial o subterránea.

Minas superficiales o de cantera abierta (Open pit mines): Son las minas que se explotan en la superficie utilizando una línea de explosivos. El método de cantera abierta se utiliza en yacimientos minerales en donde la ley mineral es de bajo a mediano grado, y la mineralización se presenta diseminada en muy altos volúmenes de roca huésped. Se realiza el acceso y la explotación de la roca mineralizada por medio de niveles semi-horizontales y rampas inclinadas abiertas a la atmósfera.

Minas subterráneas (Underground mines): Son las minas cuya explotación se realiza bajo tierra por medio de túneles o galerías. El método de minería subterránea se utiliza en yacimientos minerales en donde la ley mineral es de mediano a muy alto grado, y la mineralización se encuentra concentrada en volúmenes relativamente bajos de roca mineralizada.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

Permisionario: Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país, a quien el Estado le ha otorgado un permiso de exploración minera como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código de Minería, este Reglamento y otras leyes especiales.

Permiso: Autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante la Dirección de Geología y Minas (DGM) que permite la exploración, las actividades de prospección y/o reconocimiento, o búsqueda de minerales metálicos en general por un plazo de tres años, el cual puede ser prorrogado por una única vez por dos años más.

Plan de cierre de un proyecto minero: Es un documento en donde se manifiestan un conjunto de medidas técnicas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, antes durante y después del cese de operaciones, y que deben ser realizadas por el titular de una concesión, en los lugares en que ésta se ubique, a fin de rehabilitar el área utilizada en la explotación; para que esta alcance características compatibles con el entorno social y ambiental, de conformidad a la normativa ambiental aplicable y bajo supervisión y aprobación de la DGM y SETENA.

Planta de beneficio: Instalación física donde se realiza la fase industrial del proceso minero, sea este mecánico, químico, biológico, o mixto, e incluyendo los procesos de chancado, molienda, concentración física, extracción química y fundición y refinamiento del metal precioso de la mina.

Prospección o reconocimiento regional o local: Es la búsqueda inicial de pistas básicas de anomalías minerales, identificadas de acuerdo a las características geológicas disponibles del área a explorar. El objetivo es establecer las principales características geológicas de un yacimiento proporcionando una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido. De esta forma la prospección o reconocimiento regional o local busca un potencial de localización de un eventual yacimiento, proporcionando una indicación razonable de su continuidad existencia y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración geológica, su estructura y su contenido mineral.

Resolución de Viabilidad Ambiental: Acto administrativo emitido por la SETENA mediante el que se aprueba el proceso de evaluación de impacto ambiental. Contiene las condiciones y obligaciones que el desarrollador debe cumplir desde el punto de vista ambiental para el desarrollo del proyecto.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Yacimientos minerales: Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico o no económico.

Yacimiento de placer: Son yacimientos aluviales, coluviales y eluviales, o mixtos de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, actuales o fósiles que podrían ser aprovechados industrialmente o artesanalmente.

ARTÍCULO 4.- Prohibiciones.

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación en donde se extraiga una cantidad de material de mineral superior a las doscientos diez mil (210 000) toneladas métricas por mes.

Se prohíbe la exploración, explotación y el procesamiento de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, y refugios estatales de vida silvestre.

Se prohíbe la explotación en áreas geográficas específicas que a consideración de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) se encuentran asociadas a la presencia de amenazas naturales que representan altos grados de inestabilidad geológica de los suelos y/ procesos de inundación, entre otros, las cuales pueden propiciar mayores riesgos al entorno humano y ambiental por o durante el desarrollo de la actividad.

Se prohíbe el uso de mercurio en cualquier fase de la actividad de explotación y de la actividad de beneficiamiento.

ARTÍCULO 5.- Zonas de aprovechamiento minero

Se declaran zonas de aprovechamiento minero aquellas áreas del territorio nacional con potencial para la explotación de minería metálica, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados o avalados por la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Podrá solicitarse permisos de exploración, concesiones de explotación y concesiones para el beneficiamiento de materiales, en todas aquellas áreas que se encuentren libres o adquieran esa condición. Con el fin de evitar el acaparamiento de áreas, una persona física o jurídica, en este último caso con dos socios comunes, no podrán tramitar más de tres permisos o concesiones en un lapso de un año.

El otorgamiento de permisos y concesiones en pequeña minería y minería artesanal se dará prioritariamente a personas físicas, cooperativas, o asociaciones de desarrollo, afines a la minería metálica.

ARTÍCULO 6.- Constancia de Vecindario en minería artesanal

El interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación en minería artesanal, deberá demostrar ante la Dirección de Geología y Minas, que es vecino permanente del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto y arraigo comprobado. En caso de ser persona jurídica, quienes posean el cincuenta por ciento (50%) del capital social deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.

CAPÍTULO II
Permisos de Exploración

ARTÍCULO 7.- Requisitos para el permiso de exploración.

La solicitud se presentará, ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, de acuerdo al procedimiento que se establezca vía reglamentaria, además deberá cumplir los siguientes requisitos:

a- En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración Jurada ante Notario Público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el ochenta por ciento (80%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso de que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la Policía de Proximidad más cercana al lugar de residencia.

b- Disponer de la viabilidad ambiental.

c- Desarrollar un plan de exploración siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que serán emitidas por la Dirección de Geología y Minas.

d- Contar con los servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

ARTICULO: Extensión de Área para permiso de exploración

El área máxima permitida para obtener un permiso de exploración será de 10 Km2

ARTICULO: Plazo de permiso de exploración

El permiso de exploración tendrá un plazo máximo de cinco años, con una posible prórroga por dos años más. En caso de que por razones fuera de la voluntad del permisionario o fuerza mayor debidamente demostradas, sea necesario tener un plazo adicional, se podrá otorgar una última prórroga por dos años más como máximo.

CAPÍTULO III
Concesión de Explotación

ARTÍCULO 8.- Extensión del área de las concesiones de explotación

La unidad de medida para las concesiones será por hectáreas. La unidad máxima permitida será de hasta mil (1000) hectáreas siempre que el interesado demuestre técnicamente a la Dirección de Geología y Minas que en dicha extensión existe un recurso mineral, y en donde además se deberá contemplar el área designada de proceso (planta de beneficio y patios de acopio), depósito de escombros, depósito de relaves y otra infraestructura necesaria para el completo desarrollo minero.

Una misma persona no podrá obtener concesiones de explotación en áreas colindantes, si su concesión original alcanza el máximo del área permisible. Tratándose de personas físicas, esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, la prohibición cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por una cantidad superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones, así como lo ya establecido en el artículo N°9 de la ley N° 6797, Código de Minería.

ARTÍCULO 9.- Plazo para la Concesión de Explotación

El plazo para la concesión de explotación se aplicará, según lo ya establecido en el artículo 30 del Código de Minería.

Se podrá otorgar una prórroga de diez años siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental. La solicitud de dicha prórroga deberá ser presentada seis meses antes de concluir el plazo otorgado de la concesión, cumpliendo con los requisitos que se señalen en el reglamento a la presente ley. De ser necesario, y ante la demostración de reservas, podrá solicitarse una nueva prórroga para continuar con la explotación del yacimiento, esa nueva prórroga será por un plazo máximo de diez años.

En el caso de concesiones para la explotación de minería artesanal, la concesión se otorgará por un plazo no mayor de quince años el cual podrá ser prorrogado hasta por diez años más, siempre que la persona física o jurídica que desarrolle la minería artesanal cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. De ser necesario, y ante la demostración de reservas, podrá solicitarse una nueva prórroga para continuar con la explotación del yacimiento, esa nueva prórroga será por un plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 10.- Requisitos para la Concesión de Explotación.

La solicitud se presentará, ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, de acuerdo al procedimiento que se establezca vía reglamentaria, además deberá cumplir los siguientes requisitos:

a- En caso de minería artesanal, se deberá presentar declaración Jurada ante Notario Público en la que se haga constar que el solicitante es vecino del Cantón donde se pretende desarrollar el proyecto. En caso de personas jurídicas, en la declaración el representante legal declarará que el cincuenta por ciento (50%) del capital social pertenece a vecinos permanentes de dichos distritos. En caso de que se no pueda aportar la declaración jurada, se puede aportar constancia de vecindad extendida por la Policía de Proximidad más cercana al lugar de residencia.

b- Disponer de la viabilidad ambiental vigente otorgada por parte de la SETENA.

c- Comprobante del depósito del monto correspondiente de la garantía ambiental establecida por SETENA.

d- Desarrollar un programa de explotación, siguiendo los requerimientos técnicos solicitados por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento a la presente ley, y con apego a las guías que serán emitidas por la Dirección de Geología y Minas.

e- Contar con los servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.

CAPÍTULO IV
Concesión de Beneficio

ARTÍCULO 11.- Concesión de beneficio.

Toda persona física o jurídica, debidamente inscrita en Costa Rica, podrá obtener una concesión para el beneficio de minerales metálicos, para ello deberán cumplir con el proceso de reserva del área, el proceso de evaluación ambiental mediante la presentación del Instrumento de Evaluación Ambiental que corresponda, el diseño de la planta de beneficio de acuerdo al tipo de mineral a recuperar y el programa de operación de esa planta, el manejo de sustancias y de residuos sólidos y líquidos. Deberá procesar solo materiales provenientes de concesiones de explotación legalmente otorgadas y contar con el personal profesional idóneo para su operación.

ARTÍCULO 12.- Plazo para la Concesión de Beneficiamiento

La concesión para plantas de beneficiamiento, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación de esta Dirección, y a solicitud del titular de la concesión se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años más, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada seis meses antes de concluir el plazo otorgado de la concesión, la cual estará supeditada a la vida útil de la planta de beneficiamiento.

ARTÍCULO 13.- Requisitos para la Concesión de Beneficio.

La solicitud se presentará, ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, de acuerdo al procedimiento que se establezca vía reglamentaria, y deberá adjuntarse los siguientes documentos.

a) Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.

b) Comprobante del depósito del monto correspondiente de la garantía ambiental establecida por SETENA.

c) Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementarias, indicando el tipo de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día, diagrama de flujo de la planta, procedimiento de beneficio y tratamiento de reactivos. Descripción de métodos para el manejo de desechos, depósitos de relaves y uso de agua.

d) Contrato de los servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica, y de un regente químico o metalúrgico incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.

CAPÍTULO V

Procedimiento, derechos y obligaciones aplicable a todas las etapas de la Actividad Minera Metálica

ARTÍCULO 14.- Viabilidad Ambiental.

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio, deberá disponer previamente de la reserva temporal del área en la Dirección de Geología y Minas, y la viabilidad ambiental, debidamente emitida por la SETENA, para dar inicio al trámite de la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas.

La SETENA, determinará los aspectos que debe contener la Evaluación de Impacto Ambiental, elaborará las guías y establecerá los parámetros correspondientes para la elaboración de dicha evaluación, dependiendo de la categoría de la actividad a desarrollar, ya sea artesanal, pequeña o mediana minería, y tomando en cuenta, en cada caso, el proyecto a desarrollar y la zona donde éste se ubicará.

En caso de que el área solicitada ya haya sido impactada ambientalmente, la SETENA emitirá los términos de referencia partiendo del estado actual del área y las medidas de mitigación pertinentes, tal como corresponde según el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA).

La SETENA emitirá su criterio técnico para establecer si el área se considera impactada por actividad minera previa y definirá el instrumento requerido para

realizar la evaluación ambiental que conduzca a la eventual emisión de la Viabilidad Ambiental del proyecto.

ARTÍCULO 15.- Publicación.

Una vez ubicada el área en el Catastro Minero, el interesado del permiso de exploración o concesión de explotación y/o beneficiamiento, deberá publicar un Edicto en el diario oficial la Gaceta y en uno de circulación cantonal, si lo hubiere. En caso de que no exista diario de circulación cantonal, se exhibirá el Edicto en un lugar que la Municipalidad del Cantón designe o en los medios de comunicación digital con que esta cuente. En caso de que se trate de dos o más cantones, el edicto se exhibirá en las respectivas Municipalidades. La Municipalidad debe extender constancia de la fecha en la que se inició la exhibición del edicto en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Toda persona física o jurídica que tenga interés preferencial o bien demuestre justa causa para oponerse al otorgamiento del permiso o concesión, deberá presentar escrito ante la Dirección de Geología y Minas dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación. Transcurrido ese plazo sin que consten oposiciones, se continuará con el trámite.

En caso de existir oposiciones la Dirección de Geología y Minas, aplicando el debido proceso dará audiencia al interesado. Una vez valorados los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, la Dirección de Geología y Minas resolverá la oposición.

ARTÍCULO 16.- Del Otorgamiento.

Para el caso específico del otorgamiento de las concesiones de explotación y de beneficio, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, y obtenida la concesión, la Dirección de Geología y Minas, deberá nombrar el representante ante la COMIMA.

Una vez cumplidos todos los requisitos del solicitante, y resueltas todas las posibles objeciones, todo el procedimiento, que requiera, tanto el permiso de exploración como el de concesión, deberá realizarse dentro del plazo de cinco meses, no prorrogables, a partir de la presentación de la solicitud. El atraso injustificado será causal de investigación y posible sanción para el funcionario responsable del mismo, de acuerdo al régimen sancionatorio que establece la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N ° 6227.

ARTÍCULO 17.- Recursos.

Toda resolución emitida por la Dirección de Geología y Minas tendrá los recursos que contempla la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de

mayo de 1978. Del recurso de apelación conocerá la persona titular del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 18.- Obligaciones del permisionario y concesionario

El titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento estará obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Código de Minería, ley N° 6797, del 04 de octubre de 1982, y sus reformas. Además, deberá cumplir las siguientes disposiciones:

a) Contrato de servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica para manejar la mina, y de un regente químico o metalúrgico para el manejo de la planta de beneficiamiento incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.

b) Nombrar un regente ambiental inscrito en la SETENA, que cumpla con las competencias y la idoneidad para fiscalizar los aspectos ambientales de la actividad minera.

c) Establecer un plan adecuado para el manejo de residuos aprobado por SETENA y monitoreado por la COMIMA.

d) Presentar, a la Dirección de Geología y Minas, informes detallados de las labores realizadas, debidamente refrendados por el regente geológico o el ingeniero en minas, de acuerdo a la periodicidad que le defina esa Dirección, estando obligado a presentar al menos uno por año.

 En lo que respecta a la actividad de beneficiamiento, los informes anuales de labores deben indicar el volumen, el material mineral procesado, y la persona física o jurídica que recibe el servicio.

e) Al menos las ⅔ partes de la planilla de todo concesionario, deberán ser vecinos permanentes del cantón donde se encuentre ubicada la mina. En caso de no poder cumplir el requisito de este inciso, se deberá demostrar que se dieron los respectivos avisos de oferta laboral por diferentes medios, a lo interno del cantón.

El incumplimiento de estas disposiciones causará la cancelación inmediata de la concesión luego de dos faltas consecutivas a estas obligaciones, la cual será tramitada por la Dirección de Geología y Minas siguiendo el debido proceso, y una vez culminado éste, la Dirección de Geología y Minas elevará el expediente al Ministerio de Ambiente y Energía con la recomendación de cancelar por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- Derechos de los permisionarios y concesionarios

Los permisionarios y concesionarios tendrán, además de realizar las labores aprobadas en la resolución de otorgamiento, derecho a lo siguiente:

a) Obtener prórroga del plazo, siempre que se den las condiciones legales para dicha prórroga.

b) Obtener, la constitución de las servidumbres que sean necesarias, de conformidad con lo que establece Código de Minería, Ley N° 6797, del 04 de octubre de 1982, y sus reformas.

c) Renunciar a la concesión, total o parcialmente, de acuerdo con la Dirección de Geología y Minas. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión.

d) Solicitar ampliación de área para explotar áreas adyacentes a su concesión, siempre que no exceda los máximos permitidos por en esta Ley.

e) Para la minería artesanal y la pequeña minería el Estado por medio de la Dirección de Geología y Minas, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y cualquier órgano que tenga competencia, brindará capacitación a los concesionarios y funcionarios públicos en temas relacionados con tecnologías adecuadas de exploración, extracción y beneficiamiento acordes a los compromisos internacionales que el país ha adquirido, los principios de protección del ambiente y consecución de un desarrollo sostenible, así como en las guías relacionadas con las diferentes metodologías en las etapas de extracción y procesamiento de minerales, y el adecuado manejo, prevención de accidentes y el abordaje de emergencias en la manipulación y uso de reactivos químicos para el beneficiamiento del mineral.

CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN MIXTA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- Conformación de la COMIMA

En todo cantón donde se realice la actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio se deberá conformar una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA), la cuál será una entidad adscrita a la SETENA para el seguimiento, la observación y la fiscalización ambiental, de la actividad minera metálica en mediana minería, pequeña minería y minería artesanal.

La COMIMA estará conformada por los siguientes personeros:

a) Un funcionario de SETENA.
b) Un funcionario de la Dirección de Geología y Minas.

c) Un funcionario de la Municipalidad de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, en caso de ser varias Municipalidades un funcionario por cada una de ellas.
d) Un representante de las Asociaciones comunales de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad.
e) Un representante de una organización no gubernamental en materia ambiental debidamente inscrita cuyo procedimiento de selección se definirá vía reglamento.
f) Un representante de las Cámaras empresariales de la jurisdicción donde se desarrolla la actividad, o de la localidad más cercana en caso de no tenerse.

Todos los integrantes de la COMIMA ocuparán dicho cargo durante dos años y deben ser sustituidos por otro funcionario de la misma entidad que representan, en caso de inopia debidamente demostrada, una persona puede ser relecta un período adicional.

ARTÍCULO 21.- Competencia y Obligaciones de la COMIMA

La COMIMA deberá conformarse en los 15 días hábiles posteriores a la inscripción de la concesión en el Registro Nacional Minero, y sus miembros ejercerán su actividad en forma gratuita. Será la SETENA, la instancia encargada de que se lleve a cabo su respectiva integración.

Esta comisión, tendrá como principal objetivo observar, fiscalizar y dar seguimiento ambiental a la actividad desarrollada por el concesionario.

La COMIMA se reunirá al menos una vez al mes, y en caso de detectar alguna anomalía deberán informarlo en forma inmediata a las autoridades competentes.

De cada reunión se levantará una minuta, que deberán ser llevadas con número de consecutivo en un libro físico o virtual en el que consten todos los acuerdos y observaciones de las reuniones celebradas. El incumplimiento al deber de informar las anomalías detectadas, será causal de despido para los funcionarios públicos que la conforman.

Todo permisionario y concesionario tiene la obligación de permitir el acceso de los representantes de la COMIMA al proyecto, así como facilitar el acceso a las instalaciones y documentos relacionados a las labores, salvo los de seguimiento económico del proyecto que deben ser evaluados únicamente por la Dirección de Geología y Minas y las respectivas autoridades del Ministerio de Hacienda.

Los miembros de la COMIMA sólo podrán ingresar en compañía de los representantes de la SETENA y/o la Dirección de Geología y Minas para las inspecciones en sitio.

ARTÍCULO 22.- Medida Cautelar.

En caso de que la COMIMA informe la existencia de irregularidades que tengan alguna responsabilidad por daño ambiental o que el inspector de la Dirección de Geología y Minas lo recomiende, esta dirección, podrá establecer como medida cautelar la paralización parcial o total de las labores. La medida cautelar procede siempre que los hechos no ameriten la cancelación del permiso o concesión.

La medida cautelar no podrá durar más de tres meses, en este plazo el titular deberá corregir las anomalías que dieron origen a la medida. Caso contrario se procederá al inicio del procedimiento de cancelación del permiso o concesión.

Lo anterior debe de interpretarse sin perjuicio de que la SETENA conforme a sus competencias y facultades pueden en cualquiera de las fases ordenar medidas cautelares según el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554.

CAPÍTULO VII
SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 23.- Competencia.

Corresponde a la Dirección de Geología y Minas el control y seguimiento técnico de la actividad minera metálica aprobada. Asimismo, le corresponderá a la SETENA, el control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 24.- Coordinación con otros entes u órganos.

La Dirección de Geología y Minas está en la obligación de coordinar con todas las autoridades competentes lo que sea necesario para realizar un efectivo seguimiento de la actividad. Se autoriza a la DGM la contratación de las plazas necesarias para ejercer ese control, las cuales deberán ser técnicamente justificadas y aprobadas por la Autoridad Presupuestaria, previa asignación presupuestaria en la ley de Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 25.- Desarrollo de convenios para programas de capacitación.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas, a firmar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad, programas de innovación, y otros fines, de conformidad con el propósito de esta ley. Además, puede realizar alianzas con organismos nacionales e internacionales para desarrollar programas de capacitación para la minería artesanal y pequeña minería.

ARTÍCULO 26.- Registro de labores.

La Dirección de Geología y Minas llevará un registro de las actividades de producción reportadas por el concesionario; tales como: toneladas de roca mineralizada procesadas/mes, ley mineral de los elementos explotados (onzas/tonelada de roca), onzas de oro producidas/mes, y concordancia de la explotación real con las onzas a producir por mes reportadas en el plan de explotación.

Un geólogo de la DGM deberá inspeccionar las actividades una vez al mes, debiendo en un plazo de una semana emitir el informe correspondiente. En caso de que encuentre alguna anomalía deberá informar inmediatamente al Registro Nacional Minero para que proceda conforme a Derecho. La omisión a esta obligación se considerará incumplimiento de deberes.

Para la verificación del material extraído, se deberá presentar cada mes a la DGM una declaración jurada emitida por el concesionario o representante legal indicando la cantidad de material extraído y procesado.

ARTÍCULO 27.- Informes anuales de labores.

Los permisionarios de exploración, los concesionarios de explotación y los concesionarios de beneficiamiento deberán presentar informes anuales de labores siguiendo los requerimientos establecidos por la Dirección de Geología y Minas en el Reglamento de la presente ley.

La información financiera, visible en los informes anuales de labores de exploración, explotación y beneficiamiento, que deben presentar los titulares, no podrá ser divulgada por la Dirección de Geología y Minas, mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración o concesión de explotación, salvo que haya consentimiento expreso y escrito del titular, o por orden judicial.

En el caso de los concesionarios de una concesión catalogada como mediana minería estos informes deben presentarse con un informe de auditor externo autorizado.

En caso de que se incumpla el deber de sigilo de la información, el régimen sancionatorio aplicable al funcionario, será el que se establece en la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N ° 6227.

Una vez terminado el plazo del permiso o la concesión, todos los documentos técnicos y mapas, que sean parte de los informes, serán propiedad del Estado.

CAPÍTULO VIII
DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 28.- Canon anual de superficie

Los titulares de los permisos de exploración, así como los concesionarios de explotación y beneficio, deberán pagar el siguiente canon anual de superficie.

a) Permisos de exploración: Medio salario base por hectárea

b) Concesiones de explotación: Se desglosa de la siguiente manera:
Minería Artesanal: Un tercio de salario base por hectárea
Pequeña Minería: Medio salario base por hectárea
Mediana Minería: Tres salarios base por hectárea

c) Concesiones de beneficio: Tres salarios base por hectárea

La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, “Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del código penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del código de procedimientos penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del código de procedimientos penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del código de procedimientos penales” del 15 de mayo de 1993.

Los derechos de superficie serán por periodos anuales que van de enero a diciembre de cada año.

En el momento de otorgarse el derecho de superficie, el pago anual del canon deberá realizarse de forma anticipada. Sin embargo, el monto a cancelar corresponderá a los meses restantes para completar el periodo.

Los siguientes pagos por derecho de superficie contemplados en este artículo deberán pagarse, por anualidades adelantadas, en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta respectiva de la Dirección de Geología y Minas para financiar el desarrollo de sus funciones relacionados a los requerimientos de la actividad minera metálica, la investigación geológica del territorio nacional y el normal desarrollo de las actividades de esta Dirección. Estos recursos deberán ser presupuestados y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 29.- Impuestos

Además de los impuestos y tasas nacionales y municipales establecidas en el ordenamiento jurídico, se establece un impuesto sobre la actividad minera que desarrollen los concesionarios de explotación y de las plantas de beneficio, indistintamente de la naturaleza jurídica en la que se establezcan.

La tarifa del impuesto será del ocho por ciento (8%) que se calculará sobre la extracción de metal procesado que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la administración tributaria.

Para establecer el monto a cancelar la DGM establecerá vía reglamento los mecanismos de control para determinar la cantidad procesada, con base en las declaraciones juradas aportadas mensualmente por los concesionarios.

La venta bruta será el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el periodo del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de la actividad a que se refiere este artículo y la presente ley.

El periodo del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Cada periodo del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores.

Utilizarán los medios de declaración jurada que determine la Administración Tributaria, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal, cualquiera sea la cuantía de las rentas brutas obtenidas.

Los sujetos pasivos deberán presentar la declaración de sus rentas y, simultáneamente, cancelar el impuesto respectivo.

Corresponde a la Dirección General de Tributación la gestión, recaudación, administración, fiscalización de este impuesto. De conformidad con el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Dirección General de Tributación establecerá directrices respecto de la forma cómo deberá consignarse la información tributaria, asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones necesarios para la fiscalización y la determinación correcta de este impuesto y las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación.

Esta dirección se encargará de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial del tributo que genera la presente Ley.

La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de los concesionarios.

Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N° 4755. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios

aplicables del Derecho Tributario. De igual forma este código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

ARTÍCULO 30.- Cobro de Pasivos Ambientales

En los casos de que la actividad de explotación minera se realice por una persona física o jurídica diferente y posterior a donde se haya ocasionado un daño o contaminación ambiental, y no pueda ser atribuido a este, se autoriza a que sean deducidas del pago del impuesto antes señalado a quién realice las labores de limpieza de los daños y pasivos ambientales hasta que estos sean correctamente concluidos.

Para poder lograr la deducción del impuesto se deberá presentar a la DGM un informe mensual indicando las acciones realizadas y el costo de las mismas, para que con su respectiva aprobación por parte de la DGM sean presentados a la Dirección General de Tributación para justificar la deducción en el pago del impuesto.

Una vez que se haya finalizado las labores de limpieza, y la DGM certifique la finalización de las mismas, se continuará pagando el impuesto conforme a lo señalado por esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Distribución del Impuesto

La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:

1. Un 45% de los recursos recaudados se destinarán a la caja única del Estado para financiar los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas establecidas cada año por el Poder Ejecutivo en el presupuesto ordinario en pago de deuda, financiamiento de infraestructura pública y equipamiento de equipo de las instituciones públicas (gasto de capital). Al menos el 25% de estos recursos serán asignados al fortalecimiento de programas sociales en las áreas colindantes al proyecto minero.

2. Un 15% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.

3. Un 10% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional a otras Municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el Índice de Desarrollo Social elaborado por el

Ministerio de Planificación y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón.

4. Un 10% del total de los recursos recaudados en este rubro se destinará para la creación de un Fondo Verde de Mitigación y Remediación de accidentes ambientales. Este rubro se depositará directamente al MINAE, que deberá utilizarlo únicamente cuando por negligencia del Estado o imposibilidad de identificar al responsable de la afectación o contaminación del medio ambiente, se necesite realizar medidas de mitigación ambiental. Este rubro se deberá utilizar únicamente para estos fines y no puede ser desviado para otro uso.

5. Un 10% será destinado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para financiar proyectos de compensación ambiental y forestal en todo el país, dando prioridad a la siembra de especies nativas en la zona de desarrollo del proyecto minero y para el fortalecimiento de la vigilancia en Parques Nacionales.

6. Un 10% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica, la investigación geológica del territorio nacional, el manejo de pasivos ambientales mineros resultantes de la minería metálica y el normal desarrollo de las actividades de esta Dirección.

A excepción de la Dirección de Geología y Minas, estos ingresos no podrán ser utilizados para gasto corriente, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal.

Los beneficiarios de estos recursos deberán realizar y presentar al Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Ingresos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa un informe anual de gestión, resultados y evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto relacionado con la utilización de estos recursos para su respectiva evaluación.

Además, la Contraloría General de la República, determinará las normas técnicas generales necesarias para el control y la evaluación efectiva de la ejecución de los recursos, estas normas servirán de base para que cada institución, elabore normas específicas.

CAPÍTULO IX
DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO

ARTÍCULO 32.- Causales

Los permisos y concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia total.

ARTÍCULO 33.- Causales de Cancelación

Se cancelarán los permisos y concesiones por las siguientes causas:

a) Incumplimiento a las obligaciones y cánones establecidos en la presente ley.
b) Abandono por más de seis meses de las labores aprobadas sin razón técnica o económica justificada.
c) Comprobación de daño ambiental según los compromisos ambientales adquiridos en la etapa de evaluación ambiental del proyecto.
d) Utilización de mercurio en la etapa de extracción y procesamiento.
e) En el caso de minería artesanal y tratándose de personas jurídicas, cuando el cincuenta por ciento (50%) del capital social de la sociedad dejen de ser vecinos permanentes del cantón donde se pretende desarrollar el proyecto.
f) Si un concesionario de planta de beneficio brinda servicios de procesamiento de materiales a personas o empresas que realizan la actividad de explotación sin la respectiva concesión.

La Dirección de Geología y Minas dará un plazo de veinte días al titular para que cumpla con sus obligaciones, o justifique las razones del incumplimiento. En el caso de no ser presentada una justificación dentro del plazo otorgado, o de no aceptarse la justificación, la Dirección de Geología y Minas elevará el asunto al Ministro de Ambiente y Energía, quien podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, o admitir la justificación. Caso contrario, si el ministro no considera procedente un nuevo plazo, o la justificación aportada, así lo comunicará a la Dirección para que dicte la resolución de cancelación.

Cuando la cancelación sea por la comprobación de daño ambiental por parte del adjudicatario, y este no se puede remediar, se ejecutará el cobro de la garantía ambiental por parte de la SETENA. La DGM iniciará el proceso de cancelación de la concesión y se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones de manera permanente.

ARTÍCULO 34.- Renuncia

En caso de renuncia total, el titular deberá estar al día con las obligaciones, caso contrario se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

En caso de una reducción del área, subsistirá la concesión sobre el área que conserve en su poder, pero en este caso deberá solicitar la reducción y realizar una nueva delimitación, a costa suya.

CAPÍTULO X
PASIVOS AMBIENTALES MINEROS
y
CIERRE TÉCNICO

ARTÍCULO 35.- Obligación de Presentación

Todo concesionario tiene la obligación de presentar el plan de cierre de la mina. Este Plan de Cierre debe planificarse acorde a las características de la región y del tipo de minería, desde las etapas iniciales de la explotación, el cual puede realizarse por fases según avanzan los frentes de explotación.

ARTÍCULO 36.- Competencia de la Dirección de Geología y Minas.

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas, establecer la fecha en la que el concesionario debe presentar el Plan de Cierre definitivo, así como las condiciones técnicas que éste debe comprender.

ARTÍCULO 37.- Objetivo del Plan de Cierre

Independientemente de las condiciones que para un caso en particular y debidamente justificado establezca la Dirección de Geología y Minas, en el Plan de Cierre, este debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. La protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.
2. El uso beneficioso de los terrenos una vez que se concluyan las operaciones mineras.
3. Mitigar lo más posible los efectos de la extracción minera.
4. Sostenibilidad económica y social de la zona.

ARTICULO 38 .- Contenido del Plan de Cierre

El Plan de Cierre debe contemplar las siguientes fases: Fase de identificación e inventario, Fase de caracterización de la mina, y Fase de cierre técnico.

El plan de cierre debe contener al menos los siguientes aspectos:

2. La evaluación de la estabilidad de los terrenos con estudios geológicos que lo respalden.
3. Evaluación de riesgos para asegurar la estabilidad física y química en suelo, aire y agua de las zonas donde se realizó la extracción minera.
4. Los compromisos ambientales con la determinación de responsables de la rehabilitación con el respectivo plan de mitigación.

5. La valorización de las obras a realizar.
6. El procesamiento y/o reutilización de los Pasivos Ambientales si fuera técnicamente posible.
7. Plan de Monitoreo de mantenimiento y cierre final de las instalaciones.

ARTÍCULO 39. – Delimitación del área afectada.

Cuando se compruebe contaminación ambiental producto de la actividad minera, se deberá delimitar en primer lugar el área afectada. Esta delimitación la deberá aprobar la DGM con base en los estudios solicitados a los concesionarios actuales del lugar.

Una vez que se delimite la zona contaminada, se procederá a realizar una anotación a la propiedad en el registro público de la propiedad, para que quede inmovilizada administrativamente hasta que no sea resuelta la contaminación ambiental, la cual será levantada una vez que la DGM con base en los estudios solicitados pueda certificar que la contaminación fue correctamente eliminada.

La solicitud de inmovilización administrativa no se podrá solicitar sino contra estudios técnicos que efectivamente demuestren la contaminación existente en la zona, y solo podrá ser solicitada por la DGM.

La SETENA deberá aprobar el plan de remediación presentado ante la DGM para la limpieza de la contaminación.

Vía Reglamento la DGM deberá regular los procesos y procedimientos para la delimitación de la zona contaminada, la inmovilización registral y los estudios a solicitar para verificar su correcta limpieza y que se garantice que no haya riesgo para la vida humana o medio ambiente.

ARTICULO 40.-Responsabilidad de la contaminación

Se define como persona física o jurídica potencialmente responsable a:

1. Los dueños actuales o los operadores de las instalaciones al momento de que ocurre la contaminación.
2. Los dueños previos o los operadores de las instalaciones si ellos eran los dueños al momento de la disposición de las sustancias peligrosas.
3. El Estado costarricense si se demuestra que por omisión y negligencia no actúo de manera diligente para detener y contener la contaminación.

El responsable potencial, será responsable de asumir los costos de la limpieza y restauración de los recursos naturales afectados.

ARTICULO 41.- Limpieza y compensación del área afectada

En caso de que para realizar las labores de restauración y limpieza se requiera de la tala de árboles de un sector, por tratarse de sustancias catalogadas como contaminantes con base en el artículo 103 inciso k) del Código de Minería, Ley N°6797, y el artículo 19 de la Ley Forestal, Ley N°7575, se autoriza por una única vez a la tala de los árboles que sea necesaria para la adecuada restauración del medio ambiente. Para esto se deberá realizar un inventario forestal antes de la tala, y con base en los estudios presentados y aprobados por SINAC, justificar la cantidad de árboles a cortar, y proceder a realizar una compensación con la siembra de cada árbol talado en las zonas que el SINAC determine como prioritario.

La DGM deberá recibir el inventario forestal y remitirlo al SINAC para su respectiva validación, y con base en los sitios determinados por el SINAC como prioritarios para la siembra, proceder a dar la autorización respectiva.

ARTICULO 42.- Almacenamiento de sustancias peligrosas

En cumplimiento de la Ley N°9391, Convenio de MINAMATA, y la Ley N°7438, Convenio de Basilea, se autoriza al responsable de los procesos de limpieza de la contaminación ambiental, para que pueda almacenar las sustancias peligrosas recuperadas en este proceso y realizar la adecuada destrucción, importación o procesamiento. Para esto deberá contar con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la SETENA.

ARTÍCULO 43.- Sanción

Ninguna área se liberará sin haberse aprobado el cierre técnico por parte de la Dirección de Geología y Minas, la que remitirá una copia del mismo a la SETENA, y a la COMIMA cuando corresponda.

El incumplimiento a la presentación y ejecución del cierre técnico es causal de ejecución de la garantía ambiental, además se inhabilitará al titular o a los accionistas y personeros de la sociedad en caso de persona jurídica para la obtención de nuevos permisos o concesiones por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 44.- Decomiso y comiso

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Ministerio Público, realizar el decomiso del mineral extraído ilegalmente, sin hacer distinción de la actividad minera metálica de la que provenga y, llevar un registro oficial de dicho mineral ilegal decomisado. Esto aplica para decomiso material en plantas de beneficio ilegales, camiones transportando material ilegal y sitios de exportación ilegal tales como puestos fronterizos, aeropuertos o puertos marítimos o en empresas de Courier.

Siempre que exista sentencia en firme, el MINAE podrá realizar el comiso del mineral extraído ilegalmente mediante el mecanismo de subasta pública con referencia al precio internacional de la onza troy en el mercado.

En caso de no existir mineral para subasta, y comprobándose la ilegalidad de la actividad de explotación y beneficio, se procederá a la subasta de los bienes (maquinaria, herramientas, y vehículos) utilizados y material incautado.

Posterior a ello, se depositará el dinero obtenido a la Tesorería Nacional del Estado en la forma que esta determine.

Transcurridos seis meses, y de comprobarse la inefectividad de la subasta de los bienes, estos serán repartidos a la Dirección de Geología y Minas.

CAPÍTULO XI

REFORMAS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 45.- En todo lo no contemplado en la presente ley, se aplicará en forma supletoria la Ley N°6797, Código de Minería del 04 de octubre de 1982, y la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente del 13 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 46.- Para que se reforme el artículo 8, y el inciso k) del artículo 103 del Código de Minería, Ley N° 6797, del 04 de octubre de 1982, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

> Artículo 8.- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.
>
> Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.
>
> Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.
>
> Artículo 103.- Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

[...]

k) La utilización de técnicas de lixiviación con mercurio en minería y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud y el Convenio de Minamata. .

[...]

Artículo 47.- Deróguese el artículo 8 bis, y el inciso f) del artículo 65 del Código de Minería, Ley N° 6797, del 04 de octubre de 1982, y sus reformas.

Transitorio I: Toda persona física o jurídica, que al momento de emitirse la presente ley se encuentre realizando cualquier actividad minera, contará con un plazo de tres años para acogerse a lo dispuesto en la presente ley e iniciar los trámites para obtener la concesión. Transcurrido ese plazo sin proceder, se tendrá su actividad como ilegal.

Lo anterior, sin menoscabo de los derechos ya adquiridos por las personas físicas o jurídicas que se encuentren apegadas a derecho.

Transitorio II. En el siguiente ejercicio presupuestario después de publicada esta Ley, así como en los siguientes cinco años el Ministerio de Hacienda y los órganos competentes deberán incorporar al presupuesto nacional y utilizar el 50% de los ingresos producto de la aplicación del artículo 35 de esta ley para la cancelación de la deuda pública interna que se encuentre en títulos de deuda con vencimientos entre 24 y 60 meses.

La Contraloría General de la República calculará y certificará los montos que deberá presupuestar y cancelar el Ministerio de Hacienda según lo establece este artículo.

Es responsabilidad del Ministerio de Hacienda y demás órganos competentes el cumplimiento esta norma, por lo tanto, el incumplimiento de lo señalado en esta norma constituye una falta grave y serán sancionadas según lo indicado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.°7428 de 7 de setiembre de 1994. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley N.°4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Transitorio III: Quedan a salvo de lo dispuesto en esta Ley, los derechos de concesión adquiridos de buena fe y en cumplimiento de todos los requisitos de la normativa vigente, con anterioridad a su entrada en vigencia. Los titulares de estos derechos deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en la legislación nacional.

Transitorio IV: Por un periodo de dos años se autoriza al cantón de Abangares, comercializar la venta de oro hasta que se aprueben las solicitudes de concesión respectiva, para eso la DGM deberá mantener un registro actualizado de las

cooperativas o personas jurídicas que están en trámite de concesión y monitorear los sitios de extracción.

Transitorio V: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de nueve meses después de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica a los ocho días del mes de marzo del dos mil veintidós.

XIOMARA RODRÍGUEZ HERÁNDEZ CATALINA MONTERO GÓMEZ

GIOVANNI GÓMEZ OBANDO NIDIA CÉSPEDES CISNEROS

MARÍA VITA MONGE GRANADOS PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ

IVONNE ACUÑA CABRERA MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS

DIPUTADOS y DIPUTADAS